



Vistos, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Malqui Ingenieros Servicios Generales S.A.C, Informe N° 000048-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 18 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de junio de 1993, se declaró a las "Líneas y geoglifos de Nasca" como Área de Reserva Arqueológica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. A través de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de setiembre de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC, respecto a las coordenadas de ubicación de dicha reserva arqueológica, cuyo perímetro está delimitado por coordenadas UTM, las mismas que comprenden las quebradas de Santa Cruz, Magallanes, Piedra Blanca, así como los valles de San Cruz, Río Grande, Palpa e Ingenio y las Pampas de Jumana, Nasca, Las Trancas y Crucero, ubicados en los departamentos de Ica y Ayacucho, aprobándose de esta manera su plano perimétrico, memoria descriptiva y ficha técnica;

Que, así también, cabe indicar que, mediante la Décimo Octava Sesión del Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en la ciudad de Phuket, de la República de Tailandia, del 12 al 17 de diciembre de 1994, se inscribieron a las Líneas y Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumaná, en la lista de Patrimonio Mundial. Cabe precisar que, dentro del protegida de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, se encuentra el Monumento Arqueológico de Cahuachi;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000026-2021-SDPCIC/MC de fecha 07 de diciembre de 2021 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad (**en adelante, el órgano instructor**) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MALLQUI INGENIEROS SERVICIOS GENERALES S.A (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de "alterar el Monumento Arqueológico de Cahuachi", sin autorización del Ministerio de Cultura, el cual se encuentra ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, mediante Oficio N° 000078-2021-SDPCIC/MC de fecha 10 de diciembre de 2021, el órgano instructor remitió al administrado, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados el 14 de diciembre de 2021, en su domicilio fiscal, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 256-2021-MINSG/GG/amm, de fecha 20 de diciembre de 2021, el administrado, a través de su Gerente General, presentó descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-SDPCIC-JQO/MC de fecha 10 de agosto de 2022 (**en adelante Informe Pericial**), elaborado por un profesional en Arqueología del órgano instructor, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y la evaluación del daño ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe Final N° 000021-2022-SDPCIC/MC de fecha 23 de agosto de 2022 (**en adelante Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado una sanción de multa. Asimismo, remitió el expediente del caso, para la evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N 000133-2022-DGDP/MC de fecha 06 de setiembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dispuso ampliar, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000312-2022-DGDP/MC de fecha 06 de setiembre de 2022, se remitió al administrado la Resolución Directoral N 000133-2022-DGDP/MC. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados por casilla electrónica el 06 de setiembre de 2022 y, de forma personal en el domicilio fiscal del administrado el 07 de setiembre de 2022;

Que, mediante Memorando N° 001117-2022-DGDP/MC de fecha 07 de setiembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor se sirva remitir información complementaria sobre el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Memorando N° 001059-2022-DDC ICA/MC de fecha 22 de setiembre de 2022, el órgano instructor atendió el Memorando N° 001117-2022-DGDP/MC, remitiendo el Informe Final N° 000024-2022-SDPCIC/MC de fecha 20 de setiembre de 2022 y el Informe Técnico Pericial N° 000006-2022-SDPCIC-JQO/MC de fecha 09 de setiembre de 2022;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde determinar si corresponde sancionar al administrado por la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Monumento Arqueológico Cahuachi que se ubica dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca;

Que, de la revisión de la Resolución de PAS y el Informe Técnico N° 000010-2020-DDC ICA-AUJ/MC que la sustenta, se advierte que la infracción de alteración no autorizada, consistió en la remoción y excavación de la superficie y subsuelo del bien cultural, con maquinaria pesada, en la zona circundante a la trocha que se dirige a la visita turística de Cahuachi, lo que dejó expuesto material arqueológico como tiestos de cerámica y material orgánico, así como la destrucción de una sección de muro de piedras de época Nasca y un cementerio prehispánico que se encuentran en el área monumental de Cahuachi. Estos trabajos fueron atribuidos al administrado, por ser presuntamente, la persona jurídica que realizó los trabajos de mantenimiento de las vías vecinales en el sector Cahuachi, bajo el encargo de la Municipalidad Provincial de Nasca, entidad encargada de realizar los trabajos en atención al Decreto de Urgencia N° 070-2020;

Que, de la revisión de los anexos presentados por el administrado, en su escrito de descargo de fecha 20 de diciembre de 2021 (Expediente N° 0123087-2021), se advierte que remite copia del "Contrato N° 20-2020-SGLOGSG-GAF/MPN", correspondiente al "Procedimiento Especial de Contratación N° 06-2020-MPN", mediante el cual la Municipalidad Provincial de Nasca contrató a la empresa Malqui Ingenieros Servicios Generales S.A.C, para realizar el servicio de "Ejecución del mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales IC-799, IC-800 en el distrito de Nasca-Trayectoria: Emp. IC797-Río Nazca-Emp. IC-800.-Trayectoria: Emp. IC-792-Tambo de Perro, Emp. IC-797-Río Nazca-Emp. IC-800", contrato que involucraría el mantenimiento de la vía vecinal, materia del presente procedimiento sancionador, según lo indicado por el administrado. No obstante, se advierte que en dicho contrato no se especifica que la empresa administrada tenía la obligación de tramitar las autorizaciones pertinentes para la ejecución del servicio contratado, ni tampoco se especificó ello en los términos de referencia elaborados por la Municipalidad Provincial de Nasca, ni en las bases de la contratación pública, que pueden ser consultadas a través del portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace)¹;

Que, frente a ello, corresponde tener en cuenta los principios de causalidad y culpabilidad, previstos en los numerales 8 y 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG,

¹ Consulta Realizada el 17.10.22 en: <http://procesos.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

que establecen, respectivamente, que la *"responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"* y que la *"responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"*;

Que, de lo expuesto, se puede señalar que la empresa administrada actuó por cuenta de la Municipalidad Provincial de Nasca, a fin de dar el mantenimiento del camino vecinal que produjo la alteración del Monumento Arqueológico Cahuachi que se ubica dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, siendo el municipio quien omitió contar con la autorización previa para la ejecución del servicio encomendado a la empresa administrada, a quien contrató y tenía calidad de contratista, municipio que no ha sido incorporado en el presente procedimiento sancionador por el órgano instructor y a quien no se le ofició sobre los hechos advertidos, para las indagaciones pertinentes;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*²;

Que, de acuerdo a lo señalado, existe una duda razonable acerca de la responsabilidad de la empresa administrada en la tramitación de la autorización del Ministerio de Cultura, para realizar los trabajos de mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal que produjo la alteración del bien arqueológico protegido, ya que los documentos de la contratación pública en base a la cual realizó los trabajos por encargo de la Municipalidad Provincial de Nasca, no especificaron ello, advirtiéndose más bien que actuó por cuenta de ésta entidad pública;

Que, en atención a ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, corresponde que la Dirección General de Defensa del

² MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Patrimonio Cultural, disponga el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra la empresa administrada, sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Nasca.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000026-2021-SDPCIC/MC de fecha 07 de diciembre de 2021, contra la empresa MALQUI INGENIEROS SERVICIOS GENERALES S.A.C, sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Nasca, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Monumento Arqueológico Cahuachi que se ubica dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca; es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, dado que la comisión de infracciones administrativas previstas en el Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, corresponden ser sancionadas, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir la presente resolución a la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL